

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **200**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00215	Verbal	LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ	EFREN - BERMUDEZ RENGIFO	Auto de trámite solicita a persona de apoyo rinda informe definitivo por muerte de persona titular de actos jurídicos	29/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00291	Verbal Sumario	LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ	EFREN - BERMUDEZ RENGIFO	Auto de trámite Ordena terminar proceso de Adjudicacion de Apoyos Judiciales por muerte de persona titular de actos jurídicos	29/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00358	Verbal Sumario	LUZ OMAIRA MENDOZA HIO	HORTENCIA HIO	Auto rechaza demanda	29/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto admite demanda Notificar a Demandados - Se Designa Curador ad litem a Menor Demandado · Emplazar a Herederos Indeterminados · Notificar Inicio a Defensora y Procurado de Familia	29/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUST. 729

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Radicado: 19-001-31-10-003-2022-00215-00

Demandante: LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ

Titular de actos jurídicos: EFREN BERMUDEZ RENGIFO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada judicial del demandante, allegó a través del correo electrónico de este Despacho, escrito en donde informa que la persona Titular de Actos Jurídicos, señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, falleció en la ciudad de Popayán el día 22 de octubre de 2023, anexa copia del registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta dicha manifestación y previo a decretar la terminación del asunto, se hace necesario requerir a la Persona de Apoyo para que presente un balance final de los apoyos para los cuales se lo designó en Sentencia No. 96 de 19 de diciembre de 2022, tomando posesión del cargo el 20 de enero de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

REQUIÉRASE al señor LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ, para que en el término de diez (10) días hábiles, presente la rendición de cuentas e informe un balance final de los apoyos para los cuales fue designado en Sentencia No. 96 de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Inter. No. 1207

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ

Titular de actos jurídicos: EFREN BERMUDEZ RENGIFO

Radicación: 19-001-31-10-003-2023-00291-00

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, informa sobre el fallecimiento del titular de los actos jurídicos.

CONSIDERACIONES:

Por auto Interlocutorio No. 890 de 11 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de apoyos, en favor de EFREN BERMUDEZ RENGIFO.

Al respecto la Ley 1996 de 2019 el Artículo 20 en su Parágrafo primero enuncia:

“...PARAGRAFO 1º. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

Revisado el expediente, el proceso se encuentra en trámite, sin que se hubiera emitido sentencia que decidiera sobre los apoyos requeridos por la parte demandante.

Igualmente se observa el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°. 11439708 de la Registraduría Especial Del Estado Civil de Popayán del extinto EFREN BERMUDEZ RENGIFO, cuyo fallecimiento acaeció el día 22 de octubre del 2023, acreditándose en forma fehaciente e idónea la defunción de la persona en condiciones de discapacidad, y para quien se pedían apoyos.

Por consiguiente, hay lugar a dar por terminado el proceso. Con el fallecimiento del titular de los actos jurídicos, persona respecto de la cual se demanda apoyos, el trámite se vuelve inoficioso, desaparece su objeto.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS adelantado por el señor LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ por muerte del titular de actos jurídicos, señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandante y a su apoderada judicial, privilegiando el uso de sus correos electrónicos.

CUARTO: Previa cancelación de radicación, ordénese el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Juez

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio №: 1208
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00358-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: LUZ OMAIRA MENDOZA HIO
Titular del acto jurídico: HORTENCIA HIO SALAS

Viene a Despacho la demanda en referencia, a efectos de definir sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo de la referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Cumplido dicho término la parte interesada no subsanó la demanda, por lo que se rechazará en aplicación al artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por LUZ OMAIRA MENDOZA HIO quien actúa por medio de apoderado Judicial, respecto de la señora HORTENCIA HIO SALAS, como persona titular de

actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1210**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior) y del menor demandado, que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandados conocidos, como quiera que se trata de un menor de edad, quien deberá ser representada por curador ad-litem, se hará por la secretaría del Juzgado remitiendo el escrito de demanda, su corrección y anexos, al correo electrónico del auxiliar de justicia que se designe; todo lo anterior en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido para la notificación en el Art. 291 del CGP..

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, mediante apoderado judicial Dra. Catalina Ante Vidal, y en contra del menor Aaron Andrés Loaiza Vega, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del fallecido ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se podrá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cualquiera de ellas, si que se confundan, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

COMO QUIERA que el demandado AARON ANDRES LOAIZA VEGA es menor de edad y no puede ser representado por su señora madre, quien actúa como demandante, ni por su señor padre quien se encuentra fallecido, este despacho le DESIGNARA CURADOR AD-LITEM para que lo represente, conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP; para tal efecto se designará al Dr. SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

CUARTO.- EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del fallecido ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ